

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, agosto 3 de 2021. Hora 1:16 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellin, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00965 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MEMOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
EJECUTADO	LILIANA MARITZA ARIAS
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA incoado por BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA en contra de LILIANA MARITZA ARIAS, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de septiembre de 2019. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición. De surgir con posterioridad se le entregarán a quien se le retuvo.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada LILIANA MARITZA ARIAS con el respectivo desglose.

Cuarto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbf86874c50a812cd4a2c9f18851189396cb030e0067e3189287c3d3fadf48e

Documento generado en 03/08/2021 02:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00645 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
EJECUTADO	DANIELA ALVAREZ PALACIOS Y OTRA
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 25% del salario, que devenga los demandados DANIELA ALVAREZ PALACIOS y JUAN JOSE ALVAREZ CUESTA al servicio de TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS y AGUAS NACIONALES EPM respectivamente. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la entidad mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041008, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso). Líbrese el oficio respectivo. En el oficio, se prevendrá al retenedor para que cumpla con lo de su cargo, advirtiéndole que de lo contrario deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90962ac00b535da287a57e0b0ffea8e9019281b17dd19fd37365b2530f114220

Documento generado en 02/08/2021 11:12:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00952 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DUBERNEIS ROJAS CALDERA
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial requiere a la misma, a fin de que se sirva allegar constancia de la fecha en que fue enviado dicho recurso. Esto a fin de dar el trámite respectivo.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0877ff65c0a987bb84f9dfb541e0a099550886260150884c02a5b48f1251dd3

Documento generado en 03/08/2021 02:18:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00674 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) instaurada por ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCIÓN LTDA, identificada con NIT 890939512-1 en contra de CARLOS ANDRES ECHAVARRIAGA GIL, JOSE ALFREDO ZULUAGA GIRALDO, identificados con Cédulas de CiudadaníaNs.1.038´063.567 y 70´826.693, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860037013-6, en ACCIÓN DIRECTA CONTRA ASEGURADORA y TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S, identificada con NIT890912596-0.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario (art. 390 del CGP)

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de 10 días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar (art. 390 del CGP) en la dirección aportada en la demanda. Así mismo,

se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2970aae4512f1d99a8e92f0ecd33c5135fcf4eea5264c213c1f96a54fb80c**

Documento generado en 03/08/2021 11:55:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00678 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN FELIPE ALVAREZ ZAPATA REPARACIONES Y APLICACIONES EN CONCRETO S.A.S
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra del señor **JUAN FELIPE ALVAREZ ZAPATA y REPARACIONES Y APLICACIONES EN CONCRETO S.A.S** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$97.418.797. M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **009005384330** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **28 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 La suma de **\$5.803.441** por concepto de intereses corrientes causados desde 25 de Mayo de 2020 al 27 de abril de 2021. Siempre y cuando dicho monto no supere el establecido por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de agosto de 2021, se constató que la Dra. **MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con C.C **32144087** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **495546**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con T.P **121682** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en razón a que en la aportada no se observa con claridad el correo del mismo. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26951f8812824fc56fa752e46bba389d7ce3dfc65913c7cc875e4d1f376f1860

Documento generado en 02/08/2021 03:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00773 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 16 de julio 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término perentorio e improrrogable para ello, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO** contra **ELSEN JOVER DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ**.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11dad9eb74a7cc22bddf168676f83a32121033ef53a167356b6b872ba560366

Documento generado en 03/08/2021 01:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00776 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo de placas **GEY-450** y en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **LAURA MARÍA BEDOYA MARTÍNEZ C.C. 1.152.189.265**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) –Medellín, Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b47af14b39eac2e237c8b034b40338c8d37c7e0719e0f7aef8a8ae38b6529a

Documento generado en 03/08/2021 01:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00783 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo de placas **GRO-080** y en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **ALEXIS RIVERA MUÑOZ C.C. 1.036.610.228**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) –Medellín, Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf62711558a37dc2802daec982e5e80d21fb4cca98205d069b10d3358c83c55

Documento generado en 03/08/2021 01:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00788 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO POPULAR S. A., identificada con NIT 860.007.738-9, en contra de **Duber Alberto Arias Díaz** con C.C. 71382562, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$52.512.756 contenidos en el pagaré N°27803070003226 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **06 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$385.886 correspondientes a los INTERESES CORRIENTES, liquidados durante el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2020 y el 05 de noviembre de 2020, a la tasa del 14.57% efectiva anual, siempre y cuando no supere el tope legal.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez

(10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

4º. Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, con T.P N° 175.799 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 437.152).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e54132772ab920874b7294544399cc34e5a25008beb265a22aeecbae996b336**

Documento generado en 02/08/2021 03:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00795 00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra ROBERTO CÓRDOBA LONDOÑO y HERNAN DARIÓ BEDOYA BETANCUR para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.*

2º. De conformidad con el art. 82 numeral 4 del CGP, en concordancia con el art. 6 Numeral 3 y 4 del Decreto 806 de junio de 2020, que reza “*las demandas se presentarán en mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos... no será necesario acompañar copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado*”, dado que no se requiere copia física, deberá la actora aportar nueva copia pagaré original como instrumento de recaudo, **de forma legible y clara, por cuanto el que hoy se tiene, se torna imperceptible y difícil lectura.**

3º reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON con T.P 175.776 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos señalados en el art. 74 y sgts del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Según certificado 474.345 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abda8765490d7ce146a4d151b2dd2915650ef165534a96b718ad7b2a9d8dd01

Documento generado en 02/08/2021 03:31:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00807 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SISTECRÉDITO S.A.S NIT: 811007713-7 en contra de DIANA LEONOR TAPIAS CARVAJAL, con C.C No. 1035869460, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$152.079** contenido en el pagaré 739 allegado como base de recaudo, cuotas discriminadas así:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
5	75.211	Desde el 31 de mayo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
6	76.868	Desde el 01 de julio de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, tal y como se encuentra asestado en el recuadro anterior, hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS titular de la TP N° 275.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 474.347 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

Notifíquese

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00bcf8d06bd8383502c77accbb980508b0176dea72d976ece9debc9c17786c9

Documento generado en 03/08/2021 02:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00808 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SISTECRÉDITO S.A.S NIT: 811007713-7 en contra de JUAN PABLO MORALES PIEDRAHITA, identificado con Cédula Ciudadanía No. 1040755461, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$323.360 contenido en el pagaré 1784 allegado como base de recaudo, cuotas discriminadas así:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	38.902	Desde el 05 de diciembre de 2016 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	39.325	Desde el 20 de diciembre de 2016 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	39.754	Desde el 05 de enero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
4	40.187	Desde el 20 de enero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
5	40.625	Desde el 05 de febrero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
6	41.069	Desde el 20 de febrero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
7	41.518	Desde el 05 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
8	41.980	Desde el 20 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3

de la ley 510 de 1999, tal y como se encuentra asestado en el recuadro anterior, hasta que se realice el pago total de la obligación

2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS titular de la TP N° 275.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 474.347 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

Notifíquese

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734686ff232c8a079f1b92bc187d362f03957c23c45375e2e47e8ee8c7d112f2

Documento generado en 03/08/2021 02:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00826 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía instaurada por **CREDITOS HOGAR Y MODA NIT: 901.234.417-0** contra **JOHANA ANDREA NIETO LAMBRANO C.C. 1.040.757.180**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar la demanda, aportando la constancia del envío de la demanda a la parte demandada vía correo electrónico, según lo estipulado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020. *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3º Deberá aportar el certificado actualizado de la entidad demandante, ya que el los documentos aportados solo figuran páginas en blanco.

4º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de Julio de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **498.814**.

5º Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74eec7c44f44d0ed52398607176b7a3b35780869db867ec0d6b1fede5f2a154c

Documento generado en 03/08/2021 01:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00827 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO MAYA TORO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 28 de JULIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase detallar de manera mas clara los hechos de la demanda, esto en razón, a que la fecha en que se incurrió en mora (hecho primero) y con la que se hizo uso de la cláusula acceleratoria (hecho sexto), no coincide con la fecha de finalización de la prórroga (hecho cuarto). Sírvase aclarar tan situación.
- 2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*
- 3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de AGOSTO de 2021, se constató que la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** con C.C **39185860** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **498321**.
- 4° Reconocer personería jurídica a la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** con T.P **98973** del CS de la J., como endosataria para el cobro de la parte demandante.
- 5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da25c207c3aae715988f6233aa8cdd8e9fe282d324071555f66a9e9f4830e2f

Documento generado en 03/08/2021 11:55:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0833 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL REY REY
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 30 de JULIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el acápite de pruebas y anexos indica allegar los certificados de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., Vallejo Peláez Abogados SAS. y Alianza SGP, los cuales no se avizoran en el plenario. Sírvaselos.

2° Sírvaselos indicar en la demanda con precisión y claridad la cadena de endosos.

3° Sírvaselos allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un

solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1c44d1c5e192dde159b58ac9558c017a94f15aed05b4d55db0792fca9a9b71

Documento generado en 02/08/2021 04:29:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>